

## CIRCULAR EXTERNA 1 DE 2013

(enero 11)

Diario Oficial No. 48.673 de 14 de enero de 2013

### SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá, D. C., 11 de enero de 2013

Para: Proveedores de Servicios de Comunicaciones.

Asunto: Modificar el Capítulo Primero Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### 1. Objeto

Suspender el cumplimiento del literal b) del numeral [1.1.4.4.1](#). del Título III de la Circular Única de esta Entidad, según el cual, “por cada trimestre del año calendario, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán remitir a la Dirección de Investigaciones de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada período la siguiente información (...) b. Una relación consolidada del número total de usuarios y de líneas de acuerdo con los siguientes ítems”.

#### 2. Fundamento Legal

Que de conformidad con las facultades previstas en el Decreto número [4886](#) de 2011, particularmente en el artículo [1o](#), numeral 61 y en el artículo [3o](#) numeral 5, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Circular Externa número [14](#) del 10 de julio de 2012 que modificó el Título III de la Circular Única de esta Entidad.

La Circular Externa número [14](#) de 2012, actualizó las instrucciones contenidas en el título en mención a las disposiciones legales vigentes y a los regímenes de protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones y servicios postales expedidos por la Comisión de Regulación de Comunicación, que para el efecto corresponde a las Resoluciones números [3066](#) de 2011 y [3038](#) de 2011, respectivamente.

En el literal b) del numeral [1.1.4.4.1](#). del Capítulo Primero Título III de la Circular Única, se estableció que los proveedores de servicios de comunicaciones deben reportar a la Dirección de Investigaciones de Usuarios de Servicios de Comunicaciones dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada trimestre calendario, una relación consolidada del número total de líneas y de usuarios.

Sin embargo, esta Entidad, atendiendo las condiciones reales del mercado y del sector de las comunicaciones así como los diferentes servicios que prestan los proveedores a sus usuarios, se encuentra actualizando y decantando los términos en los cuales se debe dar cumplimiento al requerimiento de información en mención.

#### 3. Instructivo

Suspender el cumplimiento del literal b) del numeral [1.1.4.4.1](#). del Capítulo Primero del Título

III de la Circular Única de esta Entidad, según el cual, “Por cada trimestre del año calendario, los proveedores de servicios de comunicaciones deberán remitir a la Dirección de Investigaciones de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada período la siguiente información: (...) b. Una relación consolidada del número total de usuarios y de líneas de acuerdo con los siguientes ítems”, de acuerdo con lo indicado en el acápite anterior, hasta nueva instrucción.

#### 4. Vigencia

La presente circular entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Atentamente,

El Superintendente de Industria y Comercio,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO,



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.643 - 19 de enero de 2024)



# MINTIC